



## Resolución 051/2018

**S/REF:** 001-027696

**N/REF:** R/0051/2019; 100-002095

**Fecha:** 17 de abril de 2019

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** Ministerio del Interior

**Información solicitada:** Expulsiones y devoluciones rechazadas de inmigrantes a Marruecos

**Sentido de la resolución:** Estimatoria por motivos formales

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al MINISTERIO DEL INTERIOR, a través del Portal de la Transparencia, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante LTAIBG), con fecha 24 de agosto de 2018, la siguiente información:
  - *Todas y cada una de las expulsiones de inmigrantes a Marruecos hechas utilizando el “Acuerdo entre España y Marruecos relativo a la circulación de personas, el tránsito y la readmisión de extranjeros entrados ilegalmente” entre 1992 y 2018, ambos inclusive.*
  - *Solicito conocer el número de inmigrantes devueltos en cada expulsión hecha en base a ese acuerdo, en qué fecha se hizo y desde qué lugar, ciudad u otra dirección fueron devueltos. Además, solicito conocer sobre todos y cada uno de los expulsados “las condiciones de su entrada ilegal en el territorio”, algo que el propio acuerdo contempla como información que España transmite a Marruecos antes de la devolución de los inmigrantes.*

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

- *Por último, solicito también la misma información sobre todas y cada una de las posibles devoluciones pedidas por España en base a ese acuerdo que hayan sido rechazadas por Marruecos en el mismo periodo.*
  - *Solicito que me remitan la información solicitada en formato accesible (archivo .csv, .txt, .xls, .xlsx o cualquier base de datos), extrayendo las categorías de información concretas solicitadas para evitar así cualquier acción previa de reelaboración, tal y como es considerada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el criterio interpretativo CI/007/2015.*
  - *En caso de que la información no se encuentre en cualquiera de estos formatos, solicito que se me entregue tal y como obre en poder de la institución, entidad o unidad correspondiente (documentos en papel, PDF...), previa anonimización de datos de carácter personal y disociación de aquellas categorías de información no solicitadas en mi solicitud de derecho de acceso, proceso no entendido como reelaboración en virtud del criterio interpretativo CI/007/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.*
2. Mediante resolución firmada electrónicamente en fecha 27 de diciembre de 2018, el MINISTERIO DEL INTERIOR informó al reclamante de lo siguiente:
- *El día 25 de septiembre, conforme al artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG), se notificó al interesado la ampliación del plazo para resolver, por otro mes, debido al volumen o complejidad de los datos solicitados.*
  - *De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 20.4 de la LTAIPBG, el día 26 de octubre de 2018 se debería entender desestimada la solicitud por silencio administrativo. No obstante, conforme al artículo 24.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, "En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio".*
  - *En aplicación de este precepto y una vez recibido el informe correspondiente de la Unidad competente de la Policía Nacional, este Centro Directivo ha resuelto conceder el acceso parcial a la información solicitada, la cual se facilita a continuación según se dispone de ella, con las siguientes especificaciones:*

1.- La información se requiere para el periodo comprendido entre 1992 y 2018, por lo que debido al tiempo trascurrido, parte de la información no se dispone de ella, por lo que no es posible ser facilitada.

2.- Junto a ello, para aportar los datos según los parámetros solicitados, se debería realizar una acción de reelaboración, siendo necesario asignar específicamente a varios funcionarios para la revisión individualizada de cada uno de los expedientes físicos que existieran del periodo requerido, lo que perjudicaría negativamente el normal desarrollo de las funciones y cometidos propios de las Unidades competentes de este cuerpo policial en dicha materia, aplicándose la causa de inadmisión del artículo 18.1. c) de la LTAIPBG.

- En consecuencia y sobre la solicitud efectuada, se ofrece la información que se detalla en el siguiente cuadro:

	Ceuta		Melilla	
	Solicitudes	Readmisiones	Solicitudes	Readmisiones
1999	857	383	-	-
2000		69	-	-
2001		203	22.644	-
2002		54		-
2003		14		-
2005		2		73
2006		16		-
2010		-		3
2013		-		9
2014		-		7
2015		-		7
2017		-		27
2018		116		42

3. Mediante escrito de entrada el 25 de enero de 2019, el reclamante presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24<sup>2</sup>](#) de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno con el siguiente contenido:

- *Mi información era clara y no caben límites a aplicar que denieguen conceder la información. Es más, por eso mismo la Administración procede a concederme la información*

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

*en la resolución, aunque la información aportada no es exactamente lo solicitado y, por ello, el sentido de esta reclamación.*

- La Policía, además de responder muchos meses después de la solicitud, aporta una tabla desde 1999 a 2018 detallando únicamente un número de solicitudes por Ceuta y por Melilla, sin desglosar fechas exactas de las expulsiones ni tan si quiera años. Las de Ceuta entre 1999 y 2018, pero hay años que no aparecen en la tabla, como 2004, 2007, 2008, 2009, 2011, 2012 y 2016. Por tanto, no queda claro si están aportando el número de solicitudes entre 1999 y 2018, todos los años incluidos, o excluyendo a esos.*
- Lo mismo que sucede con Melilla, aunque, en ese caso, comienza en el 2001 y en 2009 y 2010 aparece un simple guión en esas casillas, hecho que no deja claro si no hay datos de esos años o hubo 0 solicitudes.*
- Lo mismo sucede con las readmisiones, se sobreentiende que son las hechas en base al acuerdo que yo solicitaba, pero tampoco lo aclaran y, además, de nuevo aparecen los guiones, hecho que no deja claro si no hubo readmisiones o no tienen los datos de ese año.*
- Aparte de la falta de entendimiento sobre lo aportado en la solicitud. Que tengan los datos solicitados para algunos años deja claro que el desglose por fechas pedido se puede cumplir perfectamente, ya que serviría para entender mejor los datos y que la ciudadanía pudiera conocer un fenómeno tan complejo y de interés público como el migratorio y a las Administraciones rendir cuentas sobre cómo están aplicando un tratado tan delicado como este de readmisiones.*
- Además, yo también conocer sobre todos y cada uno de los expulsados “las condiciones de su entrada ilegal en el territorio”. No es un dato accesorio y no incurriría en reelaboración, ya que como recoge el propio acuerdo es algo que España transmite a Marruecos antes de la devolución de los inmigrantes. Por ello, es un material que ya ha sido elaborado y solo debería recopilarse para poder aportármelo.*
- Además, facilitar los datos de todas y cada una de las expulsiones al nivel del desglose que he solicitado permite realmente la rendición de cuentas de la Administración en este asunto, ya que si no los datos no tienen porqué ser fiables o al menos demostrar su fiabilidad.*
- En 2018, por ejemplo, en la tabla que se me ha facilitado se cuentan 42 readmisiones desde Melilla, un dato que se queda corto con lo contado a los medios de comunicación por el propio Gobierno en octubre, cuando reconoció que Marruecos había readmitido a 55 migrantes que habían saltado previamente la valla de Melilla a través de ese acuerdo. Entonces por qué me comunican que solo 42? La única noticia que se había tenido*

*anteriormente este año de readmisiones a Marruecos eran 55. Por tanto, para poder rendir cuentas realmente y que realmente llegue la información y el conocimiento a la ciudadanía se me deberían aportar los datos desglosados al nivel que los he solicitado, especialmente en cuanto a fechas, para poder arrojar luz realmente sobre un asunto tan importante y de tanto interés público.*

4. Con fecha 31 de enero de 2019, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DEL INTERIOR, al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas. Dichas alegaciones tuvieron entrada el 25 de marzo de 2019 e indicaban lo siguiente:

*El día 26 de octubre, conforme a lo dispuesto en el artículo 20.4 de la LTAIPBG, la solicitud se debería entender desestimada por silencio administrativo. No obstante, conforme al artículo 24.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con fecha 7 de diciembre de 2018, el Director General de la Policía dictó resolución en la que se concedió el acceso parcial a la información requerida, aplicándose la causa de inadmisión del artículo 18.1. c) de la LTAIPBG.*

*En este sentido, este centro Directivo se reitera en la contestación realizada, si bien una vez comprobada la misma, se ha detectado la existencia de un error, por lo que se facilita nuevamente la información de la que se dispone con las apreciaciones requeridas por el solicitante en su reclamación.*

*Respecto de la duda generada sobre las solicitudes efectuadas en los años que no aparecen en la tabla arriba reseñada, en concreto si están incluidos o no los años 2004, 2007, 2008, 2009, 2011, 2012 y 2016, se participa que los mismos no están incluidos debido a que en esos años Marruecos no aceptó ninguna readmisión en base al Convenio de referencia, con independencia de que en la Ciudad Autónoma de Melilla se solicitaran readmisiones a Marruecos.*

*En relación con los datos de solicitudes de readmisión en la Ciudad Autónoma de Melilla, se han facilitado los datos que constan a partir de la fecha de publicación del Acuerdo de Readmisión en el B.O.E en el año 2001, no existiendo por tanto datos de los años 1999 y 2000.*

*Por otra parte, todas las readmisiones que figuran en la tabla son las solicitadas y aceptadas en base al Acuerdo entre España y Marruecos relativo a la circulación de personas, el tránsito y la readmisión de extranjeros entrados ilegalmente.*

*Respecto al número de readmisiones aceptadas por Marruecos, en la Ciudad Autónoma de Ceuta las únicas readmisiones aceptadas desde el año 1999 son las 116 que figuran en el*

año 2018." Por su parte, los guiones que aparecen en las readmisiones aceptadas por Marruecos de la Ciudad Autónoma de Melilla significan, en el caso de los años 1999 y 2000 que no figuran datos de esos años, como se ha explicado anteriormente, y en los años 2001, 2002, 2003 y 2006 que no fue aceptada ninguna readmisión por Marruecos.

Por último, los datos que han sido facilitados por la Jefatura Superior de Policía de Melilla respecto a las readmisiones aceptadas por Marruecos durante el año 2018 se cifran en 42, desconociendo el origen de los datos que aporta en su reclamación".

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que el Ministerio del Interior ha cumplido con el mandato legal de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, por lo que su actuación ha de considerarse conforme a derecho.

5. El 28 de marzo de 2019, en aplicación del [art. 82 de la Ley 39/2015](#), de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se concedió Audiencia del expediente a [REDACTED] para que, a la vista del mismo, presentase las alegaciones que estimara pertinentes, sin que haya presentado ninguna en el plazo concedido al efecto.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG](#)<sup>3</sup>, en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)<sup>4</sup>, la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)<sup>5</sup>, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

---

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. Primeramente, es necesario hacer una mención especial a los plazos establecidos en la LTAIBG para contestar a las solicitudes de acceso a la información.

A este respecto, debe indicarse que el artículo 20.1 de la LTAIBG señala que *La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.*

En el caso que nos ocupa, tal y como se ha indicado en los antecedentes de hecho y consta en el expediente, la Administración contestó inicialmente al reclamante fuera del plazo de un mes que establece la Ley y no completó la información hasta que fue presentada la pertinente reclamación ante este Consejo de Transparencia.

En este sentido, se recuerda que la Administración debe prever y realizar las actuaciones que internamente sean necesarias para conseguir que las solicitudes de acceso a la información que se le presente lleguen al órgano encargado de resolver de la manera más rápida posible, para evitar demoras innecesarias y perjudiciales para los derechos de los solicitantes. La LTAIBG establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta y dispone la creación de unidades de información en la Administración General del Estado, lo que facilita el conocimiento por parte del ciudadano del órgano ante el que deba presentarse la solicitud así como del competente para la tramitación.

Este Consejo de Transparencia ya se ha pronunciado en casos precedentes (por ejemplo, en el [expediente R/0100/2016](#))<sup>6</sup> sobre esta ausencia de tramitación de la solicitud por parte de la Administración, llegando a la conclusión de que este lapso de tiempo, no achacable al solicitante sino a la Administración, corre en contra de los intereses del primero, lo que contradice el principio de eficacia administrativa del artículo 103.1 de la Constitución española, según el cual *"La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización,*

---

6

[https://www.consejodetransparencia.es/ct Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones\\_AGE/AGE\\_2016.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2016.html)

*desconcentración y coordinación con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho*". La categorización como principio por la Constitución del deber de ser eficaz, comporta que la Administración ha de ajustarse en su actuación, no sólo al principio de legalidad, sino que, además, deberá poner todos los medios materiales y humanos para llevar a cabo el fin que la propia Constitución le asigna: la consecución del interés general.

4. Asimismo, se debe aclarar que los plazos que marca la LTAIBG no pueden ampliarse una vez que los mismos han transcurrido. Esta prohibición está recogida en el [artículo 32.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre](#), del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según el cual *En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido*.

Asimismo, la LTAIBG tampoco permite ampliar el plazo únicamente para disponer de más tiempo para preparar la resolución y, finalmente, acabar por no dar la información solicitada, que es precisamente lo que ha ocurrido en el presente caso. La ampliación del plazo tiene sentido siempre y cuando se necesite más tiempo para buscar la información o la documentación requerida por ser necesaria la ampliación para encontrarla y, se puede entender que en principio, ponerla a disposición del solicitante; es decir, por tener que realizar labores reales para identificar los informes donde puede estar archivado el expediente o en las propias bases de datos, porque afecta a un número muy importante de documentos y tiene que realizarse una búsqueda de los mismos que excede del tiempo de un mes o porque la entrega de documentos requiere de procesos de escaneo y anonimización importantes. Todo ello, con la intención de recabar efectivamente la información o documentación requeridas para entregársela al solicitante.

Esta actuación no puede ser considerada conforme a derecho, puesto que viene siendo una constante del Ministerio en relación con las solicitudes de acceso que recibe.

5. No obstante lo anterior, tal y como figura en los antecedentes de hecho, la Administración ha completa y aclarado la información inicialmente proporcionada, si bien como consecuencia de la presentación de reclamación antes este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y sin que el reclamante haya mostrado su disconformidad.

En casos como éste, en que la respuesta completa a la solicitud se ha proporcionado fuera del plazo concedido al efecto por la LTAIBG y una vez que se ha presentado reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, hemos venido entendiendo que debe reconocerse, por un lado, el derecho del interesado a obtener la información solicitada y por otro, tener en cuenta el hecho de que la información se le ha proporcionado si bien, como decimos, en vía de reclamación.



Asimismo, debe hacerse constar que el reclamante no ha efectuado ningún reparo al contenido ni a la cantidad de información recibida, aunque tuvo oportunidad de hacerlo dentro del trámite de audiencia concedido al efecto.

Por lo tanto, la presente reclamación debe ser estimada pero únicamente por motivos formales, dado que la contestación de la Administración se ha producido una vez transcurrido sobradamente el plazo legal de un mes y como consecuencia de la presentación de la reclamación ante este Consejo de Transparencia, sin que sea preciso realizar ulteriores trámites.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 25 de enero de 2019, contra el MINISTERIO DEL INTERIOR, sin más trámites.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno](#), la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#).

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG  
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)  
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE  
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda